

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-014/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO FUERZA
POR MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que Revoca en lo que fue materia de impugnación, la Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que su actuar no se ajustó a los principios de la función electoral de certeza y legalidad respecto al registro de las planillas del Partido Político Fuerza por México para los ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva.

GLOSARIO

Acto Impugnado
Resolución impugnada :

- o Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se desechan de plano las solicitudes de registro presentadas de manera extemporánea por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Movimiento Dignidad Zacatecas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, en la elección de Diputados y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente

Actor o Promovente:

Armando Llamas Esquivel en representación del Partido Político Fuerza por México

Autoridad Responsable o Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Calendario Integral:	Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos para el registro de candidaturas:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se renovará el poder ejecutivo, legislativo y los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.
- 1.2. **Calendario Integral.** En la misma fecha, el *Consejo General* del IEEZ, mediante acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el calendario integral para el proceso electoral, mismo que fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del treinta de septiembre siguiente, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once del mismo mes y año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.

- 1.3. Convocatoria a la elección.** El siete de diciembre siguiente, el *Consejo General* del *IEEZ*, emitió la Convocatoria a Partidos Políticos y Coaliciones para la elección en el Estado.
- 1.4. Escrito del *promovente*.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno¹ el *promovente*, por conducto de su entonces presidenta y de su representante acreditado ante el órgano electoral local, presentó escrito mediante el cual solicitó el registro en los Ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva.
- 1.5. Respuesta.** El veintitrés de marzo, mediante oficio IEEZ-02-1048/21, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, dio respuesta al oficio referido en el punto anterior.
- 1.6. Recurso de Revisión.** El veintisiete de marzo, se impugnó ante esta Autoridad la respuesta referida, expediente radicado bajo la clave TRIJEZ-RR-004/2021.
- 1.7. Resolución.** El treinta y uno de abril, se resolvió el Recurso de Revisión señalado en el punto anterior, en el sentido se revocar el acto impugnado y ordenando al *Consejo General* del *IEEZ* que se pronunciara respecto al escrito presentado por el *promovente* el diecisiete de marzo.
- 1.8. Procedencia de Registros.** El dos de abril el *Consejo General* emitió la Resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, mediante la que se aprobó la procedencia del registro de las planillas de Mayoría Relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado.
- 1.9. Recurso de Revisión.** El seis de abril, el partido *actor* presentó Recurso de Revisión ante esta autoridad, en contra de la Resolución del *Consejo General* RCG-IEEZ-016/III/2021, al que se asignó el número de expediente TRIJEZ-RR-006/2021.
- 1.10. Deschamamiento de Solicitudes.** El ocho de abril siguiente, el *Consejo General*, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021 mediante la cual desechó las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera

¹ Las fechas referidas corresponden al dos mil veintiuno salvo manifestación expresa.

extemporánea por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Movimiento Dignidad Zacatecas y PAZ para Desarrollar Zacatecas, en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.11. Desechamiento del Recurso de Revisión. El diez de abril, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente TRIJEZ-RR-006/2021, en el sentido de desecharlo de plano al considerar actualizada la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 14, de la *Ley de Medios*.

2. RECURSO DE REVISIÓN

2.1. Presentación. El doce de abril, el partido *actor* presentó Recurso de Revisión ante esta autoridad, en contra de la Resolución del *Consejo General* RCG-IEEZ-018/VIII/2021.

2.2. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2.3. Radicación El diecisiete de abril, la ponencia tuvo por recibido el expediente de Recurso de Revisión referido.

2.4. Admisión y cierre de Instrucción. El veinticuatro de abril, se admitió el Recurso de Revisión y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un Partido Político en contra de una resolución del *Consejo General* relacionada con los registros de candidatos que contendrán en el proceso electoral que transcurre en el Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Requisitos de Procedencia. El presente Recurso de Revisión, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 BIS, de la *Ley de Medios* como se detalla en seguida:

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del término legal de cuatro días establecido en el artículo 12 de la Ley de Medios, ya que la *resolución impugnada* fue emitida el ocho de abril e impugnada por el *promovente* el doce siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

b) Forma. Se tiene por cumplido, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma de quien en representación del Partido Político promueve, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios y los preceptos que se estiman le son vulnerados.

c) Legitimación e interés jurídico. El Recurso es promovido por parte legítima, ya que quien hace valer el medio de impugnación es el representante del partido político quien considera que la resolución reclamada violenta los principios rectores de la materia electoral.

d) Definitividad. Se cumple en virtud a que no existe otro medio de impugnación que pudiera agotarse por el recurrente previo a la presente instancia.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el escrito presentado por el partido ante el *IEEZ* el diecisiete de marzo, mediante el cual el *promovente* presenta los expedientes relativos a los registros de las planillas de candidatos relativos a los Ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva.

Escrito al cual recayó la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* mediante oficio IEEZ-02-1048/21, en el sentido de negarle los registros en virtud a la extemporaneidad de los mismos, cuestión que fue impugnada y resuelta el treinta y

uno de marzo por este órgano jurisdiccional en el expediente TRIJEZ-RR-004/202, en el sentido de revocar la respuesta en virtud a que el Secretario Ejecutivo carecía de facultades para emitirla y ordenando al *Consejo General* que conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de las planillas presentadas por el partido político en los citados municipios.

Posteriormente, el actor impugnó la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 mediante la cual el *Consejo General* aprobó la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos del Estado, misma que fue desechada por este órgano jurisdiccional puesto que los agravios expuestos en su demanda, no tenían relación con el acto que impugnaba, pues éste no le negaba la procedencia de los registros de los ayuntamientos citados.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el *actor* sostiene que se vulneran los principios de certeza y legalidad puesto que la *autoridad responsable* pretende dar respuesta a las solicitudes de registro en dos resoluciones diversas; es decir, la RCG-IEEZ-016/VIII/2021 mediante la cual se aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos del Estado y posteriormente en la RCG-IEEZ-018/VIII/2021 la cual desechó de plano los registros de candidaturas presentadas de manera extemporánea.

En su escrito de demanda, el *promovente* sostiene la extemporaneidad en la emisión del *acto impugnado* y la emisión de dos determinaciones en momentos diversos sobre la procedencia o no de las solicitudes presentadas ante el *Consejo General*, lo que en su concepto constituye un fraude a la Ley al considerar que el registro de candidaturas podía resolverse en dos momentos diferentes, por lo que sostiene, es contrario a la norma, además de que la *resolución impugnada* fue emitida en total desatención y fuera de los plazos y términos establecidos en la *Ley Electoral*.

Sostiene que la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021 ahora impugnada, violenta el principio de progresividad de los derechos humanos al no hacer una interpretación extensiva del derecho a ser votado del partido político nacional a postular candidatos a los distintos cargos de elección popular y el derecho de los ciudadanos a ser votados.

Así mismo, que la *autoridad responsable* no tomó en cuenta que el registro de candidatos es un acto jurídico mixto y complejo, pues se tiene que realizar por una

parte en el Sistema Nacional para efecto de fiscalización de los recursos aplicados y por otra en el *Consejo General* para llevar a cabo la vigilancia del cumplimiento de la normativa electoral, razón por la cual, existen diversos momentos en los cuales se puede desprender la voluntad del candidato o del partido político para postular y solicitar el registro a una candidatura de elección popular.

Señala que al no permitirse que las personas presentadas por el partido *actor*, para integrar las planillas de los Ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, obtuvieran su registro, bajo ningún argumento y limitándose a transcribir la respuesta del Secretario Ejecutivo, les impide indebidamente acceder a la contienda electoral que les permitiría desempeñar un cargo de elección popular.

Lo que considera violenta el derecho a ser votado de las personas postuladas en las planillas declaradas improcedentes, así como el derecho del partido a participar en condiciones de equidad, al no haber considerado lo planteado mediante escrito de dieciséis de marzo, a pesar de haber cumplido con la obligación de registrar las planillas para los citados municipios.

7

3.2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si los actos del *IEEZ*, respecto a las solicitudes de registro de las planillas de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva postuladas por el *promovente*, violentaron los principios de la función electoral de certeza y legalidad.

3.3. El *Consejo General* no ajustó su actuar a los principios de la función electoral de certeza y legalidad respecto al registro de las planillas del partido *promovente* para los ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva.

El *actor* se duele del hecho que la *autoridad responsable* pretende dar respuesta a las solicitudes de registro en dos resoluciones diversas, primero en la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021 mediante la cual se aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa en los Ayuntamientos del Estado y posteriormente en la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021 la cual desechó de plano los registros de candidaturas presentadas de manera extemporánea, lo que en su concepto vulnera los principios de legalidad y certeza, pues sostiene que su emisión esta fuera de los plazos y términos establecidos en la *Ley Electoral*.

Manifiesta que le causa agravio que el *Consejo General* no atendiera las consideraciones vertidas en el escrito de diecisiete de marzo, limitándose a señalar la respuesta del Secretario Ejecutivo misma que fue revocada por esta autoridad jurisdiccional, dejando de lado los argumentos del referido escrito, vulnerando los derechos de los ciudadanos postulados en las planillas presentadas en los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva de contender a los cargos de elección popular, así como el derecho del partido político de participar en la contienda.

Esta autoridad considera que le asiste la razón al *promovente* por las consideraciones siguientes:

En primer término, se debe señalar que el artículo 27, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Orgánica del *IEEZ*, señala entre las atribuciones del *Consejo General* la de registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, a Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de Regidores por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la *Ley Electoral*.

Por su parte, el artículo 372, numeral 1, de la *Ley Electoral* establece que la organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo locales y de los ayuntamientos, es competencia del *INE* y del *IEEZ* y que se ejerce de conformidad con lo dispuesto en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*, las Leyes Generales y las disposiciones de esa Ley.

En ese sentido, los artículos 50, numeral 1, y 52, numeral 2, de la misma *Ley Electoral* establecen como derechos y obligaciones de los partidos políticos el de solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente, así como sujetarse a las Leyes y autoridades electorales en el Estado.

Ahora bien, el *Consejo General* del *IEEZ*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el *Calendario Integral*, mismo que fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once del mismo mes y año, por el Consejo General del *INE*, que estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.

En ese sentido, el artículo 14, numeral 1, fracción III, de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas*, establece el plazo anteriormente citado, para el registro de candidaturas de ayuntamientos por el principio de mayoría.

Así mismo, el artículo 151, numeral 1, de la *Ley Electoral* señala que los Consejos Electorales sesionarán dentro de los seis días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

Por su parte tanto el *Calendario Integral*, como el artículo 36, numeral 1, de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas* establecen que los Consejos Electorales celebrarán sesión a más tardar el tres de abril del año de la elección, para resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones para contender por los diversos cargos de elección popular.

Ahora, para situarnos al caso concreto, se debe resaltar que el diecisiete de marzo, el *promovente* presentó ante la oficialía de partes del *IEEZ*, escrito de solicitud mediante el cual exhibió los expedientes relativos a los registros de las planillas de candidatos correspondientes a los ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, todos municipios del Estado.

Escrito al que recayó el oficio IEEZ-02-1048/21, el veintitrés de marzo siguiente, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, mismo que fue impugnado ante esta autoridad y resuelto el treinta y uno de marzo en el expediente del Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-004/2021, en el sentido de revocar el oficio referido al considerarse que el Secretario Ejecutivo no contaba con facultades para emitirlo y ordenándole al *Consejo General* que conforme a los plazos establecidos en el *Calendario Integral*, se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el *promovente* en esos Municipios.

En ese orden de ideas esta autoridad advierte que indebidamente el *Consejo General* del *IEEZ*, emitió en acto diverso y de manera tardía, la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021, en la que decidió desechar de plano los registros presentados por el partido *actor*, sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los registros presentados por éste, lo que debió hacer del dos al tres de abril, y al emitir su pronunciamiento hasta el ocho de abril, es decir, ya iniciado el periodo de campañas electorales, vulneró el principio de legalidad y certeza jurídica que deben regir en los

procesos electorales, principalmente para el partido político quien promueve y para sus candidatos.

Lo anterior es así, ya que el principio de legalidad en materia electoral, se traduce en que los actos de las autoridades encargadas de la renovación periódica de los poderes ejecutivo, legislativo y municipal del Estado deben ajustar su actuar a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia, de tal suerte que, en caso de conducirse con desapego a tal normativa, sus actos se sitúan fuera de la legalidad.

Tratándose del principio de certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas y plazos a los que está sujeta su participación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² ha señalado que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

10

En ese sentido, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Entonces, se tiene que el *Consejo General* al no haberse pronunciado de manera diligente respecto a todas las manifestaciones planteadas por el *actor* en su escrito de diecisiete de marzo relativo a los registros de los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, aún y cuando este órgano jurisdiccional le había

² Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”

ordenado mediante la sentencia emitida dentro del Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-004/2021 que se pronunciara conforme a los plazos establecidos en el *Calendario Integral*, sobre la procedencia o improcedencia de los citados Ayuntamientos, vulneró el principio de certeza y legalidad.

Por tanto, la falta de certeza jurídica de la improcedencia o procedencia de las planillas fue reiterada mediante actos del propio *IEEZ*, iniciando con la respuesta a la solicitud de los registros por quien carecía de facultades; incertidumbre jurídica que se prolongo hasta la declaración de su improcedencia cuando ya habían comenzado las campañas electorales para el resto de los contendientes en esos municipios, se tradujo en desigualdad de las condiciones de competencia electoral y circunstancias propiciadas por la propia autoridad electoral.

Con dichos actos no solo se vulneró al partido político sino a las personas que estaban postuladas pues no hubo certeza jurídica sobre su candidatura, como tampoco dentro de las sesiones existió algún pronunciamiento de sus derechos ni del partido *actor*, más aun cuando el *Consejo General* realizo sesiones sobre la procedencia del resto de las candidaturas y no respecto a las solicitadas por *promovente*, en el tiempo que se le había ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la resolución de treinta y uno de marzo.

Los ciudadanos postulados y el partido político no tuvieron oportunidad de realizar alguna manifestación sobre sus derechos político electorales previo al inicio de las campañas electorales, puesto que la autoridad electoral generó incertidumbre al no hacer pronunciamiento como este Tribunal le ordenó, respecto al error involuntario señalado por el recurrente en el escrito de solicitud de registro.

Por todo lo expuesto se tiene, que al no haber actuado de manera diligente respecto a lo mandado por este Tribunal, derivó en la falta de certeza, por consiguiente se debe ordenar el registro de las planillas referidas, pues no se advierte que en la *resolución impugnada* se realice un análisis de todos los planteamientos formulados por el partido *promovente* respecto a la duplicidad generada por el error manifestado por el partido, pues la *autoridad responsable* se limitó a transcribir la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo al escrito presentado el diecisiete de marzo, sin hacer algún razonamiento o pronunciamiento respecto a sus manifestaciones primigenias.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho de participación del partido político en los Ayuntamientos multicitados, se debe ordenar al *Consejo General* del *IEEZ*, que

de manera inmediata, previa verificación de cumplimiento de requisitos legales los registre para que los candidatos estén en posibilidad de iniciar las campañas electorales, mismas que iniciaron el cuatro de abril pasado.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **Revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-018/VIII/2021.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que registre, previa verificación de los requisitos de Ley, las planillas presentadas por el Partido Político Fuerza por México en los Ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, e informe a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se conmina al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en lo subsecuente se apegue a los plazos establecidos en la normativa aplicable.

12

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **que lo integran**, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

13

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticuatro de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-RR-014/2021. **Doy fe.**